



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 058-2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 19 FEB. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00009151-2019 de fecha 23.01.2019, contra la Resolución Directoral N° 9985-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2018, en el artículo 3°, que la sancionó con una multa ascendente a 1.45 Unidad Impositiva Tributaria, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>1</sup> (10.489 t.), por entregar deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante RLGP<sup>2</sup>; y, en el artículo 4°, con una multa ascendente a 1.45 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>3</sup> (10.489 t.), por recibir descartes que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP<sup>4</sup>.
- (ii) El expediente N° 2179-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 002070, en la localidad de Chimbote, el inspector de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, el día 15.11.2017, siendo las 15:25 horas, constató que: "(...) la planta de harina residual de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C. recibió y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta, la cantidad de 500 cajas de pescado no apto para el CHD/Descartes, de la cámara isotérmica C8Y-931 procedente de la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote, según Guía de Remisión Remitente 001- N° 000949, emitida con fecha 14/11/2017 (...). Al realizar la trazabilidad de la cámara CBY-931, mediante la revisión de las Actas de Seguimiento 004- N° 042500-1194, 004- N° 042500-1451, 004- N° 042500-1267, 004- N° 042500-1405 y 004- N° 042500-1412, levantadas a la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote, entre las 22:00 horas del 13/11/2017 y las 14:00 horas del 15/11/2017, donde se verifica que la referida cámara isotérmica no ingresó, ni salió de la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote, en las fechas señaladas, hecho que se comunicó

<sup>1</sup> Se resuelve TENER POR COMPLIDA la sanción de decomiso mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 9985-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Actualmente recogido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

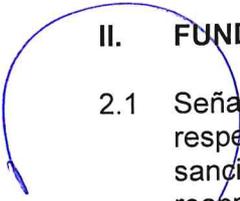
<sup>3</sup> Se resuelve TENER POR COMPLIDA la sanción de decomiso mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 9985-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Actualmente recogido en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

*al representante de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C., previo a la recepción del recurso anchoveta, información detallada en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N° 042500-1500 (...) determinó que el recurso se encontraba no apto para CHD (...) constatando que la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C. recepcionó y procesó descartes que no proceden de establecimientos pesqueros para consumo humano directo (...)"*

- 
- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 3741-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 14.06.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 101, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.
  - 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01508-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez<sup>5</sup> de fecha 26.08.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
  - 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 9985-2018-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup> de fecha 28.12.2018, en el artículo 3°, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 1.45 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (10.489 t.), por entregar deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP; y, en el artículo 4°, con una multa de 1.45 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (10.489 t.), por recibir descartes que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 6°, se sancionó a la empresa recurrente con la suspensión de la licencia de operación de su planta de harina residual, por haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto del decomiso dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP; sin embargo, en el artículo 7°, se resolvió declarar inaplicable la sanción de suspensión. De otro lado, la mencionada resolución sancionó al señor EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP<sup>7</sup>.
  - 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00009151-2019 de fecha 23.01.2019, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9985-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2018, dentro del plazo de ley.

## **II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 
- 2.1 Señala que se han vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad, por cuanto respecto a la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, que sanciona la conducta de recepcionar descartes y/o residuos en una planta de reaprovechamiento, cuando en la localidad existen plantas de harina residual, no se subsume en el supuesto designado como infracción, por cuanto se recibieron descartes del recurso hidrobiológico anchoveta que provenían del establecimiento artesanal pesquero de consumo humano directo de propiedad de PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., que no cuentan con una planta de harina residual; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE. Asimismo, hace mención que la administración está extralimitándose en su potestad sancionadora,

<sup>5</sup> Notificado el 05.09.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11092-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 72 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 17694-2018-PRODUCE/DS-PA el día 04.01.2019, obrante a fojas 143 del expediente.

<sup>7</sup> Sin embargo, el señor Edinson Kevil Fernández Malca no presentó Recurso de Apelación contra la mencionada resolución.

dado que pretende infraccionar por una acción donde nunca tuvieron el dominio del hecho, es decir, no fueron los autores del mismo, restringiendo la recepción de descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales e industriales que procesan el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y, si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 **Respecto a la acción pendiente vinculada al pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta entregado en decomiso a la empresa recurrente**

4.1.1 De la revisión de la Resolución Directoral N° 9985-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2018, encontramos que la Dirección de Sanciones – PA refiere que la empresa recurrente cedió a favor de la empresa MACRON HOLDING S.A.C., la posesión, la infraestructura y equipos de la planta de procesamiento de harina ubicada en avenida Los Pescados Mz. A, Lote 1A y 2, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash; por lo tanto, siendo que, a la fecha, la empresa recurrente ya no ostenta la titularidad de la licencia de operaciones de la mencionada planta de harina, según Resolución Directoral N° 1599-2018-PRODUCE/DGPCHDI; se concluye que la sanción por haber infringido el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, conforme se establece en el artículo 7°, deviene en INAPLICABLE.

4.1.2 Sin perjuicio de lo señalado, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente por la comisión de la infracción correspondiente al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, toda vez que, de la revisión de la información que obra en el expediente administrativo no se evidencia que la recurrente habría cumplido con pagar el valor comercial del recurso hidrobiológico entregado en decomiso, el cual a la fecha, según el cálculo realizado a través de la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción<sup>8</sup>, sobre el total del recurso hidrobiológico comprometido ascendería a S/ 7,718.24, monto que comprende la suma de S/. 7,380.14 por el decomiso entregado y S/ 338.09 por los intereses generados; por lo que corresponde que la Dirección de Sanciones – PA remita los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones.

4.1.3 Por otro lado, teniendo en cuenta que los argumentos de la empresa recurrente expuestos en el Recurso de Apelación se refieren únicamente a las sanciones impuestas por los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, corresponde a continuación, absolver los mismos.

<sup>8</sup> Calculadora Virtual de Decomiso, a fojas 155.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

5.1.2 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: *“Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.

5.1.3 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”*.

5.1.4 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

### 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.
- c) Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas

<sup>9</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

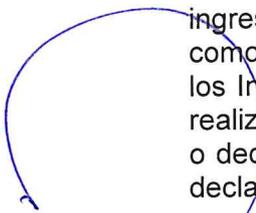
dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar por vía reglamentaria.

- d) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- e) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- f) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- g) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, las conductas atribuidas a la empresa recurrente, es decir; entregar deliberadamente información falsa y recibir descartes que no sean tales; constituyen conductas que se encuentran prohibidas, conforme a las infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria; consecuentemente, se cumplió con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo. De tal forma que lo argumentado por la empresa recurrente en mención a este extremo carece de sustento.
- h) De otro lado, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- i) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- j) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- k) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

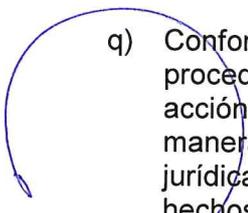


*“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...).”*

- l) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:
- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
  - Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado<sup>10</sup>.
- m) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ y no, como alega la empresa recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la plata de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes, ya que ello solo puede ser declarado durante la recepción del recurso en una planta de consumo humano directo.
- n) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 004 N° 002070 de fecha 15.11.2017, emitido en la localidad de Chimbote, en las instalaciones de la planta de harina residual de propiedad de la empresa recurrente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador; donde el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción verificó el ingreso de la cámara isotérmica de placa C8Y-931 a la zona de recepción de la planta de harina residual de la empresa recurrente con el recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo (CHD)/ Descartes, según Guía de Remisión Remitente N° 001 – N° 000949, siendo que al realizar la
- 

<sup>10</sup> Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

trazabilidad a efectos de verificar la procedencia del referido vehículo y del recurso hidrobiológico trasladado en éste, constató que dicha cámara isotérmica no ingresó ni salió de la la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote, tal como consta en las Actas de Seguimiento 004- N° 042500-1194, 004- N° 042500-1451, 004- N° 042500-1267, 004- N° 042500-1405 y 004- N° 042500-1412. Asimismo, del análisis físico sensorial del recurso hidrobiológico, se constató que se encontraba no apto para consumo humano directo, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 032604.

- 
- o) Conforme es de apreciarse de los medios probatorios en mención, queda acreditado que la empresa recurrente entregó a los inspectores durante la inspección de su planta de harina residual la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000949 y el Acta de Descarte, suscrita a las 16:20 horas del 14.11.2017, que contienen información falsa, considerando que el recurso hidrobiológico que se consigna en tales documentos no procedía de la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote, según la información contrastada con las Actas de Seguimiento 004- N° 042500-1194, 004- N° 042500-1451, 004- N° 042500-1267, 004- N° 042500-1405 y 004- N° 042500-1412; en ese sentido, tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, por lo que carece de sustento lo alegado por la referida empresa.
- p) Que, conforme a lo mencionado en el numeral precedente, al haber constatado el inspector que no existía trazabilidad entre el recurso hidrobiológico indicado en las Guías de Remisión Remitente 001 – N° 000949, informó a los representantes de la empresa recurrente dicha situación; sin embargo, se hizo caso omiso a lo indicado, prosiguiendo con la descarga y recepción. Adicionalmente, es preciso indicar que los inspectores verificaron que no existía documentación que acredite que el recurso hidrobiológico recepcionado haya pasado previamente por una planta de consumo humano directo; por cuanto, se advierte que la cámara isotérmica de placa C8Y-931 no entró, ni salió de la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote, tal como consta en las Actas de Seguimiento 004- N° 042500-1194, 004- N° 042500-1451, 004- N° 042500-1267, 004- N° 042500-1405 y 004- N° 042500-1412.
- 
- q) Conforme a lo expuesto, y la normativa mencionada, se verifica que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente, por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP, así como el TUO del RISPAC. De esta manera, teniendo en cuenta que la empresa recurrente, en su calidad de persona jurídica dedicada a desarrollar actividades pesqueras, tiene conocimiento que los hechos verificados por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, se encuentran tipificados en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP como infracción, esto es, entregar deliberadamente información falsa y recibir descartes que no sean tales; por tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- r) Finalmente, cabe señalar que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la empresa recurrente carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 101, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP; sin embargo, mediante el artículo 7° de la citada Resolución Directoral, se declaró inaplicable la sanción de suspensión impuesta.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 04-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 9985-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas de multa y decomiso, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DISPONER** que la Dirección de Sanciones – PA deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** cumpla con pagar el valor comercial de las 10.489 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 004- N° 042500-1492, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización efectuada en el numeral 4.1.2 de la presente Resolución.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones